

Montevideo, 14 de febrero de 1975.

Señor Director

De mi consideración:

El Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior pone en su conocimiento que en sesión de fecha 5 de diciembre de 1974 resolvió aprobar el REGLAMENTO DE CASEROS, que se transcribe:

CAPITULO I Definición

Artículo 1o. — Se define como caseros, a todos los efectos de este Reglamento, a las personas que, previa autorización del Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior, acordada conforme a la legislación vigente, ocuparen a título gratuito, total o parcialmente, inmuebles administrados por éste.

CAPITULO II De los requisitos para la admisión de caseros

Art. 2o. — Para acordar la condición de casero se exigirá la concurrencia de los siguientes requisitos:

La calidad de funcionario del Organismo.

Antigüedad mínima de 5 años en la calidad a que se refiere el numeral 1.

Haber sido altamente calificado en el lapso de su actuación y no registrar en su foja de servicio constancia de sanciones.

Presentar documentación personal al día, certificado de salud con renovación periódica expedido por el Ministerio de Salud Pública y certificado de buena conducta expedido por la Jefatura de Policía correspondiente.

Ser, preferentemente, casado y no contar a juicio de este Consejo, con recursos económicos suficientes como para pagar un alquiler adecuado.

No percibir su núcleo familiar remuneración que exceda los \$ 300.000 mensuales.

Art. 3o. — Se entenderá por documentación personal a los efectos del numeral 4 del artículo 2o., la Cédula de Identidad, la Credencial Cívica —si correspondiere— la Libreta de Organización de la Familia.

La exigencia del numeral 4 del artículo 2o. se hará extensiva —en su caso— a todos los miembros del grupo familiar de convivencia.

CAPITULO III

Del acuerdo de la condición de caseros

Art. 4o. — El Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior, previos los asesoramientos que entienda del caso, determinará por unanimidad de sus miembros, respecto de qué inmuebles de su administración, existe interés, a los efectos de la guarda o conservación, en acordar la condición de caseros, circunstancia que hará pública en dos diarios de la Capital de la República y de la localidad en que se encuentra indicado el inmueble.

Art. 5o. — A partir del primer día hábil siguiente al de la publicación prevista por el artículo 4o. y por el término de 30 (treinta) días, los funcionarios que reúnan los requisitos exigidos por los artículos 2o. y 3o. de este Reglamento, podrán solicitar que se les acuerde la calidad de caseros.

La solicitud deberá presentarse ante el Director General de Educación Secundaria Básica y Superior en Montevideo, y el Director del Liceo o Instituto en el Interior, debiendo éste elevarla de inmediato a constancia de haber tenido a la vista la documentación exigida en el artículo 2o. numeral 4 y en el artículo 3o.

Art. 6o. — Vencido el plazo para presentar aspiraciones a que se refiere el artículo anterior el Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior adoptará decisión por mayoría de sus componentes.

A los fines resolutorios, el Cuerpo estará al siguiente orden de prioridades:

Solicitudes de aspirantes cuyo núcleo familiar de convivencia no exceda el área de locación asignada en el inmueble de que se trate, a cuyos efectos regirán las normas que aplica el Banco Hipotecario del Uruguay.

Solicitudes de los funcionarios mejor calificados que no fueren propietarios de inmuebles habitables en el Departamento.

Art. 7o. -- El acuerdo de la condición de caseros será, sin excepción, el mínimo que no podrá exceder de 5 (cinco) años, y con carácter precario y revocable dentro del mismo, pudiendo ser renovado previa verificación de la subsistencia de los requisitos requeridos para su concesión.

CAPITULO IV

De la instrumentación de la calidad de caseros

Art. 8o. — La instrumentación de la calidad de casero constará de acta notarial, con especificación del inmueble, área total, área de locación asignada al titular de la condición inventario de existencias y detalle del estado del bien; filiación completa del titular y de cada uno de los restantes integrantes del núcleo familiar de convivencia; mención de conocerse y aceptarse los deberes y derechos emergentes del presente Reglamento; término de la condición acordada y carácter precario y revocable de la misma compromiso de hacer entrega del local ocupado en los casos, término y condiciones a que se refiere el Capítulo VII de este Reglamento.

CAPITULO V

De los deberes del casero

Art. 9o. — Serán obligaciones del casero:

Observar en todo momento una conducta en absoluto decorosa, al igual que los integrantes del núcleo de convivencia y acerca de cuyos actos asumirá total responsabilidad.

No exceder, para uso privado, en forma permanente o temporal, el área de locación asignada, registrese o no actividad oficial en el inmueble.

Izar y arriar el pabellón nacional toda vez que corresponda.

Atender a la conservación de la parte del local que se le haya destinado y comunicar en tiempo por la vía jerárquica pertinente, cualquier deterioro o anomalía que se produjere en el inmueble.

En situaciones que supusieren peligro inmediato para la integridad de éste, requerir el auxilio de los servicios correspondientes.

Asumir personalmente la vigilancia del inmueble si no existiere personal asignado a esa finalidad específica y, haciéndolo, ante cualquier eventual ausencia del mismo.

Permanecer en el local durante la noche y en todo el horario de receso de la actividad oficial excepto el domingo desde las . . . a las . . . horas no pudiendo desempeñar ninguna tarea ajena a las que le impone este Reglamento, que lo obligare a ausentarse del inmueble en los períodos a que se refiere este artículo.

Si por circunstancias excepcionales, debidamente fundadas, el casero se encontrare en situación de inevitable incumplimiento de lo preceptuado en la primera parte del párrafo anterior, deberá solicitar previamente y en cada caso autorización escrita del funcionario a quien se le haya asignado competencia para otorgarla el que podrá concederla de estimar justificado el pedido.

Si la extrema urgencia de la situación hiciere imposible obtener la autorización previa, el casero deberá justificar por escrito su ausencia en el primer día hábil siguiente, con expresión de las causas que la determinaron y duración de la misma. De aceptarse las excusas, se retendrá el escrito como antecedente; si no se aceptaren, se elevará con informe, por la vía jerárquica, a la Dirección General.

No configurarán omisión de lo preceptuado en este inciso las ausencias breves y no regulares, si durante ellas permaneciere en el inmueble un integrante mayor de edad del núcleo de convivencia.

No incrementar a título provisorio el núcleo denunciado; comunicar, en el término de 30 (treinta) días, la ampliación que resultare de nacimiento, y pedir autorización previa para cualquier otra incrementación definitiva, debiendo aportar, en el primer caso, documentación probatoria de filiación del nuevo integrante, y, en el último, cumplir a su respecto con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2o.

No albergar animales en contravención con las ordenanzas municipales o de cuya tenencia pudieren resultar riesgos o molestias para terceros. No interferir con la actividad oficial ni permitir que otros miembros del grupo de convivencia lo hagan.

No celebrar reuniones que supongan el ingreso al local, de personas ajenas al grupo denunciado, en número mayor de.....

Comunicar por escrito el nombre y apellidos completos de las personas que por vinculación familiar o amistosa visitaren frecuentemente a los integrantes del grupo de convivencia, con declaración jurada de conocer su identidad.

Si por causa imprevisible, como enfermedad, hubiere debido permitirse el acceso al local de persona cuya identidad no pudiere conocerse fehacientemente, deberá ponerse el he-

cho en conocimiento del funcionario a que se refiere el inciso e) párrafo segundo de este artículo, en el término de 24 (veinticuatro) horas de haberse producido y con expresión de las circunstancias.

Abstenerse de toda actividad política, filosófica, religiosa o gremial que suponga proselitismo en el inmueble.

Permitir el acceso a las habitaciones privadas del personal debidamente autorizado por el Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior para efectuar inspecciones o reparaciones en ellas.

CAPITULO VI De los derechos del casero

Art. 10. — La condición de casero dará derecho al uso y goce del área de locación asignada, con el exclusivo destino de casa habitación por parte del titular y del grupo de convivencia, con las limitaciones establecidas en este Reglamento.

Art. 11. — El núcleo podrá hacer gratuitamente uso moderado de los servicios de agua corriente, luz eléctrica y —en su caso— gas y teléfono, excepto el servicio telefónico de Larga Distancia.

Art. 12. — Durante el horario de actividad oficial en el inmueble no tendrá otras obligaciones que las que resultan de los incisos c) y ch) del artículo 9o.

Art. 13. — El Organismo asegurará al casero y su grupo de convivencia el derecho a acceder al área de habitación y salir de ella con independencia de las instalaciones oficiales o sin necesidad de interferir en la actividad funcional.

CAPITULO VII

Del cese de la condición de casero

Art. 14. — La condición de casero cesará:

- a) Por vencimiento del término por el cual fue acordada.
- b) Por resolución del Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior adoptada por mayoría de sus componentes.
- c) Por renuncia expresa del titular, aceptada por el Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior.

Art. 15. — En las situaciones previstas en el artículo anterior se notificará personalmente el cese al interesado, quien dispondrá del plazo de 15 (quince) días siguientes a la notificación para la desocupación y entrega del área que se le hubiere asignado.

En caso de incumplimiento, se considerará éste como omisión funcional, sin perjuicio de la acción judicial correspondiente.

Art. 16. — Los deterioros imputables a malicia o desidia de los habitantes del inmueble deberán ser indemnizados por el casero.

DISPOSICION TRANSITORIA

Cuando en las situaciones creadas no se den totalmente los requisitos establecidos en el artículo 2o., este Consejo podrá, luego de estudiar en cada caso el grado de apartamiento de los mismos, otorgar un plazo improrrogable de hasta un año para que se efectúe el abandono de la vivienda usufructuada.

Saludo al señor Director muy atentamente.

WALDEMAR FERRO
Enc. Pro-Secretaría del Consejo

